



**RESEÑA DE PROCEDIMIENTOS
EN EL PLEITO QUE SIGUE LA SEÑORA
DOÑA ROSA LEZAMA
CON EL
DR. JOSÉ VENANCIO ROJAS DEL TEJO**

Sucre 1838

**FB
N°00238**

**Documento custodiado
por la Biblioteca Central**



FB

657.74

R628r

"Reseña de los procedimientos en
pleito Ledezma y Rojas."



74
8r

00238

Reserva de Precedentes en el pleito
Lezama vs. Rojas
Núm. 1995

FB
657.74
R628

Contestación escrita al papel publicado bajo la firma del Bachiller Manuel Joaquín de Tapia y titulado: "Resena de los procedimientos que han tenido lugar en el pleito que sigue la Señora Doña Rosa Lezama con el Dr. José Venancio Rojas del Tejo sobre cantidad de dos mil pesos y sus intereses."

Aunque todo ciudadano está en el deber de defender sus derechos, nunca está autorizado para referir hechos falsos con el mayor descaro, para levantar testimonios con grosería, para engañar al público atrevidamente y para saherir con torpeza la rectitud é imparcialidad de un tribunal de justicia. En una palabra: no por ser libre la imprenta ha podido abusar de ella el Bachiller José Maria Valda, defensor y decidido amante de la decantada justicia de su protegida Doña Rosa Lezama, dando á luz bajo la firma de Tapia, ese papel tan descomedido, é indigao por lo mismo de presentarse al público. Mas ya que por medio de él se apela al fallo de la opinion pública y se desea que se enteren del asunto todos los que saben leer impresos, es justo tambien se digan las razones contrarias para dar el fallo con audiencia de ambas partes. A este efecto, es indispensable hacer un sencillo pero prolijo analisis de los hechos que handado lugar á esta celebre causa.

Segun confesion de la demandante Lezama que se ve á fojas 13 de los autos, resulta que esta dió al Dr. Rojas la cantidad de 2000 pesos à réditos en la siguiente forma, 1200 pesos por su mano y los 800 restantes por la de su marido Carretero: consta de igual modo por confesion de la misma, que la supracitada entrega se verificó el 25 de Agosto de 1830: consta igualmente que desde esta época le pagó Rojas réditos mensuales, ya à razon

1838

238

del dos y medio y del tres por ciento, hasta que por Octubre del año de 1833 de comua acuerdo, la Lezama y Rojas otorgaron una escritura pública ante el Escribano Mariano Agustín Delgadillo, en la que el segundo se constituye deudor, llano pagador de la cantidad de dos mil pesos, que en dicha fecha confiesa haberlos recibido, con el plazo de un año, sin reato alguno de intereses, devolviendo en consecuencia de este documento público, otro simple que había otorgado de esta misma número cantidad en el mes de Agosto ya mencionado,

Transcurrido el plazo estipulado sin que el deudor hubiese realizado el pago de los dos mil pesos, se presentó la acreedora ante el juez de 1.^o instancia de esta Capital, demandando aquella cantidad con espresion de que reservaba su derecho para pedir la satisfaccion de intereses; sustanciado este juicio por los trámites de la via ejecutiva con audiencia de Rojas, quien espuso con repetition haber pagado réditos excesivos à cuenta del principal demandado desde mucho antes del otorgamiento de la escritura pública, proveyó el juez un auto á 27 de Febrero de 1835, declarando, que el Dr. Rojas estaba obligado á pagar solamente los dos mil pesos, mas no intereses algunos, por no haberse sujetado á ellos: que habiendo confesado la Lezama haber recibido intereses y resultando ellos indebidos, se aplicasen al principal en cantidad de 520 pesos que eran los confesados; todo en conformidad á los artículos 1251, 1252 y 1257 del Código civil Santa Cruz. Asi mismo dejó salvos los derechos de la demandante y demandado, para que la primera use del que le convenga al efecto de reclamar los intereses, y el segundo lo deduzca en forma sobre las demasias de réditos antecedentes á la escritura, fundando en que esta accion no podia suspender la ejecucion de la suma mencionada, atendiendo al posterior contrato ya celebrado por escritura pública por novacion. De modo que aplicados los réditos de 520 pesos al principal, como se ha dicho, y ha-

biendo confesado la Lezama que abonaba à Rojas la cantidad de 1250 pesos que tenia de satisfacerle el Señor Coronel Manuel Eusebio Ruiz, vino à parar la deuda en solos doscientos treinta pesos los que obitados por Rojas en el acto de la notificacion, quedó fenecido este juicio en cuanto al principal.

La Lezama formalizando la demanda de intereses en uso del salvo derecho que se le dejó en el auto antecedente citado; pidió à J. O. de Octubre de 1835 que en razon de réditos le satisficiera Rojas la cantidad de 550 pesos 5 reales: sustanciado este nuevo juicio por los trámites ordinarios, se pronunciò por el juez inferior la sentencia de 30 de junio de 836, absolviendo al demandado Rojas del cargo, è imponiendo à la Lezama perpetuo silencio en el particular, con costas. Habiendo esta apelado ante S. R. la Corte de justicia, y sustanciándose por los respectivos trámites, fue revocada aquella sentencia, por auto de 15 de Noviembre del mismo año, declarandose en él, que el Dr. Rojas debía pagar el rédito de un dos por ciento mensual desde la fecha del otorgamiento de la repetida escritura de 3 de Octubre de 1833, previa liquidacion, en virtud de las pruebas y disposiciones legales que en él se citan.

Devuelta la causa al juez inferior, se apersonó nuevamente la demandante Lezama à 18 de Enero del año último, solicitando la aprobacion de fojas 92, cuyo importe ascendia à la cantidad de 672 pesos; oida la parte de Rojas, se opuso à dicha aprobacion, espresando que ella no debía ser parcial desde el dia del otorgamiento de la última escritura, sino jeneral desde el 26 de Agosto del año 30, incluyendose en esta no solo los 1975 pesos à que ascendian los réditos, pagados por once meses à razon del tres por ciento, y por treinta y tres meses à razon del dos y medio por ciento, sino tambien los 520 pesos que resultaban de demasias; sustanciada esta nueva instancia, fue resuelta por el juez inferior en auto de 17

de Agosto del año último, que la liquidacion cuestionada, debia ser únicamente desde el 3 de Octubre del año 33 y sin confundir los intereses anteriores á dicha escritura. Apelada esta causa, por parte de Rojas, fue revocado aquel auto por el de vista, pronunciado á 26 de Octubre de 1837, mandando que la liquidacion sea jeneral por las razones en el adueidas.

Supuestos estos datos, que como constantes del proceso y confesados por parte de la Lezama, no pueden negarse, si es que procede de buena fe; solo resta examinar el papel mojado que se han servido dar á luz los ilustrados Bachilleres Valda y Tapia. Aquel contiene nueve fojas, pero en tanto papel como se ha ensuciado, no se encuentra una sola razon que haga conocer la injusticia con que haya procedido la Corte Superior de esta Capital, en su auto de 26 de Octubre citado; y que de consiguiente apoye su desesperada pretensa. No hay mas que arrogancia y atrevimiento en tan pesado alegato. Parece que se han figurado, que con herir á todos, con suponer misterios, que solo ellos comprenden, y con hablar descaradamente de S. R. la Corte Superior de justicia y sus SS. MM. han de conseguir cuanto quieran. Pasma la impudencia y descaro con que notan defectos, suponen parcialidad en los Señores Ministros que componen la Corte, y es intolerable que se avancen á decir, que la Lezama perdió el pleito en segunda instancia, por falta de integridad de aquellos, y por el favor que han dispensado á la parte deudora. No sé cuales son esos Ministros faltos de integridad, ni como con el brio que tienen los dos defensores de la Lezama, no los han acusado en forma; pero puedo asegurar que el primer hombre de la República no hablaría con tanto desprecio y orgullo de sus majistrados. Temo que el amor que les profeso, y el honor nacional atrozmente ultrajado, me arrebatte en una materia tan delicada. Asi ahogo mis sentimientos, esperando que los tribunales de Bolivia sabran hacer lo

que convenga para contener á aquellos despechados detractores que manifiestamente abusan de la libertad de imprenta, de la liberalidad del Gobierno, ó de la proteccion que les ha dispensado. Por lo que respecta á la Lezama, diga esta lo que dijese, no se debe extrañar ni admirar. La sagrada escritura, esplicò, hace tres mil años, el enojo de la mujer, y la ley de partida habla de su apego al dinero, Doña Rosa Lezama nacida en prosperidad, segun dicen, y no acostumbrada á sufrir la contradiccion, es la misma que un elegante escritor de nuestros dias nos ha descrito: desde que empieza un debate, dice el célebre Virey, y se choca por la contradiccion su amor propio, ella lleva sus caprichos y su ob tinacion hasta los extremos mas irracionales; *nolet ubi velis, ubi nolis cup. unũ altro, dijo Terencio.*

Para no censar tanto la atencion pública, dirè en menos palabras, que sustancialmente no son mas que dos los fundamentos que se aducen por los protectores de la Lezama para hacer creer al público, ó demostrar la injusticia del auto último, proveido por la Corte Superior; mas ambos por desgracia no son sinó aparentes y dignos por lo tanto de un alto desprecio. Extraña en primer lugar que la Corte haya mandado una liquidacion jeneral, asegurando que ella misma habia prohibido esta jeneralidad por el de 15 de Noviembre de 1836, y que siendo este un auto ejecutoriado y pasado en autoridad de cosa juzgada, habia sido un atentado alterarlo. Sin duda que la Lezama, ó sus patrocinantes estaban ciegos, faltos de sentido comun y consideracion en igual estado á todos los demas, cuando con tanta impudencia se han atrevido á sentar semejante proposicion. El tenor literal de los dos autos desmiente á todas luces este avanzado aserto. Compárense ambos proveidos y se vendrá en conocimiento de que si en el primero, es decir, en el 15 de Noviembre ya citado se mandò que

Rojas debía satisfacer réditos desde el 3 de Octubre de 1835 (día en que se otorgó el segundo documento en forma de escritura pública): que estos fuesen al dos por ciento mensual, previa liquidación: en el segundo, esto es en el de 26 de Octubre de 337, nada y absolutamente nada de lo dispuesto en aquel se ha alterado. En aquel se declaró que Rojas debía pagar réditos desde el día, mes y año citados: en este no se ha hecho la menor innovación á esto respecto. En aquel se señaló la cuota del dos por ciento; y en este nada se ha dicho en el particular, ni dispuesto cosa alguna en contrario: finalmente en el de 15 de Noviembre, se dijo previa liquidación, sin designar si había de ser jeneral, ó parcial; y en el de 26 de Octubre, se ha mandado que sea jeneral. Si los Bachilleres Valda y Tapia, hubiesen tenido presente que aquellos dos autos han sido proveídos en distintos juicios: que el de quince de Noviembre tuvo lugar cuando la Lezama demandaba intereses, sin haber habido una convención expresa en la escritura pública: que el de 26 de Octubre fue dictado cuando se promovió juicio sobre si la liquidación mandada jenericamente, ó como suele decirse en términos escolares *ut sic*, en el repetido auto de quince de Noviembre, había de ser parcial ó jeneral: que hay un principio muy reconocido en el derecho que dice *distinguunt tempora, et concordabis jura*. Si finalmente hubiesen tenido presente lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procederes Santa Cruz, que ordena recaygan las sentencias sobre las cosas litigadas por las partes y en la manera en que han sido demandadas; sin duda que no se hubiesen atrevido á sentar tan magistralmente, que la Corte Superior, sobreponiéndose al círculo de sus atribuciones, había ejercido la tremenda despótica y tiránica de anoadar la cosa juzgada. Por lo hasta aquí espuesto se ha demostrado, evidentemente y hasta el fastidio que el auto de 15 de Noviembre (que

en verdad es ejecutoriado) no ha sufrido la mas pequeña alteracion ni reforma por el de 26 de Octubre del 87. ¿Ni cómo es posible figurarse que un tribunal de justicia que sabe lo que importa la cosa juzgada; que sabe que su eficacia es tanta que hasta pueda volver lo blanco negro, se hubiese atrevido á alterar en lo mas mínimo resoluciones que estan selladas con aquel carácter? Por lo dicho está bastantemente rebatido el reparo aducido por parte de la Lezama al primer considerando del último auto de la Corte, y que al proveerlo, procedió con sobradísima integridad, y sin poner de parte del demandado Rojas, la commiseracion y el favor.

Estraña en segundo lugar, que la Corte hubiese permitido se confundan los derechos de la Lezama con los de Rojas, siendo así que ya aquella en virtud del salvo derecho que se le dejó en auto de 27 de Febrero de 835 demandò sus intereses, mientras que Rojas aun no habia hecho uso del que se le dejó en dicho auto, para repetir por las demasias de los réditos pagados desde Agosto ó Setiembre del 80 hasta Octubre del 83. Altamente se han equivocado los abogados ladinos Valde y Tapia, cuando con tanto desearo aseguran, que aquella superioridad ha tratado de confundir derechos y acciones, cuando el tenor mismo del auto que atacan, está demostrando lo contrario, cuando la liquidacion jeneral decretada en él, no tiene otro objeto que deslindar las cantidades que se le hacen cargo á Rojas, y las que este hace tambien cargo por las demasias de réditos pagados, no despues de la escritura de 3 de Octubre de 833, sino los pagados desde Setiembre de 830 hasta el otorgamiento de aquella: cuando la misma Lezama tiene confesado haber recibido excesivos réditos ya á razon del dos y medio y del tres por ciento mensuales, segun todo consta de su declaracion jurada á fojas 13.

Sin duda que aquellos insignes profesores al hacer semejante reparo, no han tenido presente, ò no han sabi-

do que muchas veces competen á los demandados no solo excepciones para enervar y eludir pretensiones de los demandantes, sino acciones para reconvenirlos judicialmente por evitar nuevos pleitos, ó en acudir ante sus jueces privativos, si son de diverso fuero, quieran usar de ellas en el mismo juicio: sin duda han ignorado que la reconvenccion es segunda convencion, mútua peticion ó nueva demanda que el reo pone al actor en vista de la que este le ha puesto: sin duda no han sabido que la reconvenccion particularmente en causas civiles, es de tanta fuerza, y produce tal efecto que aunque el actor que demandó al lego ante su juez, sea clérigo ordenado *in sacris*, y el reo le ponga la reconvenccion por via de excepcion, ó defensa, ó por de accion, debe responder á ella. Por último ignorarian sin duda que la reconvenccion tiene lugar en cualquiera causa, en que su naturaleza y cualidad no lo repugnan ó no hay prohibicion especial, aunque las dos sean de diverso jénero, ó la una proceda de accion real y la otra de personal, ó ambas sean sumarias ó plenarias y que ambas deben caminar á igual paso, sustanciarse á un propio tiempo, y definirse en una sola sentencia. Ahora bien, en la que ha opuesto el Doctor Rojas desde el principio del primer pleito de los tres que hasta la fecha se han seguido sobre estos malhadados 2.000 pesos, ¿se presenta algun inconveniente legal para que no pudiese tener lugar la reconvenccion y mutua peticion del Doctor Rojas? No: lo único que se ha dicho y aun repetido hasta el fastidio, ha sido, que el cargo de la Lezama, se habia liquidado y el de Rojas nó; mas esta excusa es demasiado superficial, si como es justo se tiene en consideracion que la liquidacion de la Lezama no está aun aprobada: que esta ha confesado ya haber percibido 1.975 pesos en razon de réditos y en ellos la demasia de 520 pesos, y lo que en materia de confesiones judiciales dispone el artículo 927 del Código civil. Fuera de que es sabido tambien

que para hacer la reconvenccion y mutua peticion no hay una necesidad de que al tiempo de hacer esta, esté liquidada la cantidad, basta que inmediatamente pueda hacerse y en esto es que se diferencia aquella excepcion, de la de compensacion que debe ser liquida y estar corriente al tiempo de solicitarla.

Ha sido tambien un delirio querer que Rojas formalice precisamente demanda en cuerda separada por las demasias de réditos, como si el salvo derecho que se le dejó en el auto de 27 de Febrero de 835 lo precisase á esto, ni pudiese precisarlo, como si con haber hecho uso de ese salvo derecho por via de reconvenccion no lo hubiese aducido en forma; fuera de que es un principio inconcuso en legislacion que quien tiene derecho á demandar y pedir, lo tiene con doble razon para excepcionarse: muy terminante es á este respecto la regla setenta y una de derecho, q' dice: *Qui ad agenda admittitur, est ad excipiendum multò magis admittendus.*

Mal de su grado ha confesado la parte de la Lezama que la cantidad y las personas han sido las mismas; pero al mismo tiempo ha negado con la arrogancia que acostumbra, ser los contratos unos mismos, preguntando con desfachatez, si hay en autos constancia del modo, tiempo y término con que fue celebrado el primero. Precepto es pues contestarle, que aunque en autos no corre ese primer documento por que fue roto por la misma Lezama, pero que sin embargo por la confesion judicial jurada de fojas 13, referente á la cuenta de fojas 10 presentada por aquella y el escrito de fojas ... presentado tambien por la actora, hay constancia de que el 25 de Agosto de 830 le fueron entregados a Rojas 1 200 pesos por la Lezama y los 800 restantes por su marido Carretero, con los q' se completaron los malhadatos dos mil pesos: hay constancia por la confesion ya citada de q' estos los recibió Rojas á réditos del dos, y del tres por ciento mensuales. Ved ahí demostrado muy sensillamente el tiempo, modo

y términos del primer documento simple, èl mismo que no hizo mas que ratificarse por el solemne ó público de 2 de Octubre de 1835. Está visto, pues, que siendo unos mismos los dos mil pesos del primero, y segundo documento, unos mismos los r ditos q' se exsijian, una misma la persona que los di , y una misma la persona que los recib : no ha habido, ni podido haber novacion. Es un esc ndalo que unos jurisconsultos tan presuntuosos como Valda y Tapia, no sepan que la novacion es un contrato, que quita y desata la obligacion de la deuda por renovamiento de causa,   de personas: que la novacion se hace de tres modos: 1.  , cuando el deudor contrae   favor de su acreedor, una nueva deuda que se substituye   la antigua, la cual queda extinguida: 2.  , cuando un nuevo acreedor es sustituido al antiguo al que d  por libre el acreedor: 3.  , cuando por efecto de un nuevo contrato, un acreedor nuevo es sustituido al antiguo con respecto al que queda libre el deudor. De manera que no concurriendo, como no ha concurrido, una sola de estas circunstanancias en los dos contratos celebrados entre Do a Rosa Lezama y el repetido Doctor Rojas, es claro que no ha habido tal novacion y que de consiguiente aquellos han sido los mismos. Con lo espuesto, parece que basta para demostrar la justicia del segundo considerando de la Corte Superior, y que esta no ha usado de la comiseracion y de favor de parte del deudor.

Por lo que respecta al tercero, esta visto, que la observacion que se ha hecho con referencia   el ha sido emanada de la equivocacion que se padeci  en colocar la palabra *toda* como se habia puesto, en lugar de decir la presente liquidacion: y en este concepto es que sin duda dijo, y dijo muy bien S. R. q' la liquidacion materia del pleito entre la Lezama y Rojas, debia contener cargos y descargos, por lo mismo q' ambas partes se los hacian reciprocamente y con referencia   los a os 30 y 33. Al rebatir este tercer considerando, preguntan el

abogado de Gabinete Valda y su firmante Tapia, con gran majestralidad, qué dato tendria la Corte para haber fijado el 25 de Agosto de 830 para la liquidacion jeneral mandada. Se les contesta que no fue otro el fundamento que la propia confesion de la Lezama, que parece hecha á fojas... reformando nada menos que la presentacion hecha por su propio procurador. Satisfaccion mas cumplidas parece que no podia hacerse, dando á conocer con este hecho que el papel de estraza presentado por la Lezama no contiene otra cosa que embustes y patrañas.

Finalmente el último considerando reducido á que no era regular que fuer de los tres pleitos que escandalosamente se han sostenido ya, se sigan cuando menos dos mas, siendo, como palpablemente se ha demostrado, una misma la cantidad suplida, unos mismos los réditos y unas mismas las partes demandante y demandada, lejos de ridiculizar á S. R. la Corte Superior, mas bien le hace honor; porque semejante medida da á conocer que sabe cumplir con sus deberes, y que con ella no hizo otra cosa que acercimarse mas á la razon, á la ley, á la justicia y á la equidad misma.

Aquí debia concluir este papel: pero como en este acto ha venido á mis manos el remitido que ha dado el nunca bien ponderado Valda bajo la consabida firma del pobre, del miserable Tapia, incluyendo en él el auto revocatorio de vista proveido por la Exma. Suprema Corte de justicia, ha sido preciso continuar. En él, pues asegura que S. E. habia visto con aspecto tetro el auto pronunciado por S. R. á 26 Octubre de 837. Es ciertamente extraño que habiendo la Exma. Corte Suprema, visto aquel auto con ese aspecto, no hubiese aplicado á los SS. MM. de la Superior Corte la correspondiente responsabilidad, castigando con ella la tremenda, despótica y tiránica atribucion de anonadar la cosa juzgada; lo que persuade á creer, ó que es falso cuanto se dice en dicho remitido, ó que el primer tribunal de la Nacion

es injusto è infractor de las leyes que espresamente ordenan, se les imponga á los magistrados la respectiva responsabilidad por infracciones de ley á sola vista de los procesos, ó que no sabe lo que tiene entre manos. Cualquiera de estas tres proposiciones, importa una verdadera acusacion á aquella Supremacia ante el incesorable tribunal de la opinion pública. A vista, pues, de conducta semejante, no he podido menos que decir lo que comúnmente suelen decirse en casos iguales, que así paga el diablo á quien bien le sirve.

Habiendo hecho ver al público la temeridad con qué se ha quejado la Lezama de la Corte Superior de justicia: que ante ella ni remotamente se conoce esa lei, que llama del embudo, y que sin duda la demandante la tendrá impresa en su corazón (puesto que despues de reembolzarse de su principal de dos mil pesos; despues de haber recibido 1.900 y tantos pesos en razon de réditos, quiere aun cobrar 672 pesos y no pagar los 520 pesos que de mas confiesa haber recibido y que debia volverlos como usurarios, diciendo sin duda, lo que los tramposos y litigantes de mala fé: pagáme lo q' me debes que de lo que te debo cuentas tendremos); que finalmente no ha podido poner de parte del acreedor Rojas la conmiseracion y el favor supuesto, que este infeliz litiga con una una mujer que á las recomendaciones de su sereno, reúne la de ser una señora muy sagaz y de grande valimiento: habiendo, decia, manifestado todo esto, solo me resta rogar á mis conciudadanos se dignen compadecerla por el pesado chasco q' se ha llevado. Por q' despues de tres pleitos que ha tenido ya con Rojas; despues de las agitaciones que ha sufrido: despues de las vivas diligencias que ha hecho para el buen exito de su causa: despues, en fin, de aliviar un tanto su bolsillo del enorme peso que gravitaba en él; no recibir los 672 pesos últimamente demandados, es lo último que podia sucederle: con sobrada razon merece titularse la mas compasible

de las litigantes.

Concluyo, puez, diciendo que por lo hasta aquí espuesto, no se crea que he querido censurar las supremas resoluciones del primer tribunal de la nación. Lejos de mí semejante idea, por el contrario venero y respeto muy mucho sus deliberaciones secundando en este respecto los sentimientos de S. R. la Corte Superior que es la primera en prestar el mas respetuoso acatamiento á sus Supremas resoluciones; y protesto solemnemente que al publicar este papel no he tenido otro objeto que vindicar la reputacion del Tribunal Superior de esta Capital, desmintiendo las falsedades con que Doña Rosa Lezama y sus apasionados protectores Valda y Tapia, han pretendido desconceptuarlo, quienes debian saber, que con voces pomposas, con apocar á los magistrados, con declamaciones vagas, é impertinentes, no se atacan las sentencias, ni se muestra su injusticia: que finalmente la verdad no necesita de estos adornos pueriles con el brillo q' le es propio. Chuquisaca Febrero 14 (*) de 1838.

El Relator de la causa.

(*) Con esta fecha se recibió este escrito en la imprenta que por sus continuadas ocupaciones no ha podido publicarlo con prontitud.

Imprenta Chuquisaqueña: Marzo 1.º de 1838.